



Junta Electoral de Castilla y León

Acuerdo de la Junta Electoral de Castilla y León de 13 de febrero de 2022 por el que se resuelve la reclamación presentada por el representante general del Partido Popular con fecha 1 de febrero de 2022 y número de registro 340.

1.- La reclamación se dirige frente a las actuaciones de la ministra de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana durante su visita institucional a Miranda de Ebro (Burgos) el día 31 de enero de 2022 y su posterior actividad política en la sede de su partido, así como frente a las actuaciones de la alcaldesa de esa localidad en el mismo contexto. En la reclamación se considera que la ministra ha vulnerado el principio de neutralidad previsto en el artículo 50.2 de la LOREG y en la Instrucción 2/2011 de la Junta Electoral Central, en relación con el objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral, al programar una visita institucional para coincidir con un acto de campaña de su partido en el que ha hecho referencia a los proyectos futuros del Gobierno de España con incidencia en la provincia de Burgos. En cuanto a la alcaldesa de Miranda de Ebro, se menciona que también ha aludido en sus declaraciones a los mencionados proyectos.

2.- En su reunión de 7 de febrero de 2022, la Junta Electoral de Castilla y León acordó trasladar, a través de la Delegación del Gobierno en Castilla y León, el escrito de denuncia para que, desde el Gobierno de España se alegara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos relativos a la ministra de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, y acordó también el traslado a la alcaldesa de Miranda de Ebro con el mismo objeto. Las alegaciones se han formulado en el plazo habilitado al efecto. En las presentadas por la ministra se razona que la visita realizada al Centro de Competencias Digitales de Renfe en Miranda de Ebro tenía carácter institucional y que se realizó aprovechando que en la fecha de la visita tenía programado asistir a un acto del PSOE en su sede de la citada localidad; y se concluye que las declaraciones que se refieren a los logros del Gobierno se han realizado en la sede de su partido, fuera ya del acto institucional, sin utilización de medios públicos de ninguna índole, por lo que no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 50.3 de la LOREG. Por su parte, la alcaldesa de Miranda de Ebro alega en el mismo sentido, poniendo de manifiesto que como alcaldesa acompañó a la ministra durante su visita al citado Centro de Competencias Digitales, que en ese contexto no se realizaron declaraciones a los medios de comunicación, que el ayuntamiento de su localidad no financió ni convocó, directa ni indirectamente, los actos y la rueda de prensa ofrecida en la agrupación local



Junta Electoral de Castilla y León

del PSOE en Miranda de Ebro, por lo que sus actuaciones no incurren en ninguna de las prohibiciones del artículo 50.2 de la LOREG y de la Instrucción 2/2011 de la JEC.

3.- La interpretación del art. 50.2 de la LOREG debe efectuarse a la luz de diferentes preceptos constitucionales; en este caso resultan singularmente claros los que se contienen en los art. 23.2 y 103.1 de la Constitución, en la medida en que imponen, respectivamente, el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2), y el principio de neutralidad de los poderes públicos (art. 103.1); en relación con esto último conviene tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda Administración Pública (por todas, Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2021). Y es que, en último término, la utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez, la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el art. 8.1 de la LOREG.

4.- En los hechos relatados queda acreditado que las declaraciones realizadas por la ministra de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana se efectúan en la sede de su formación política en Miranda de Ebro y en un acto organizado por el propio partido por lo que, en principio, cabría descartar que se ha vulnerado el principio de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral previsto en el artículo 50.2 de la LOREG; en este mismo sentido, la alcaldesa de esa localidad se ha hecho eco de esas declaraciones en una publicación de la red social Twitter desde un perfil privado y no institucional. No obstante, en relación con la visita institucional de la ministra, se evidencia en sus alegaciones que esta ha sido organizada vinculándose a la previa programación de un acto de partido en la misma localidad, por lo que la ministra de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana no ha actuado con la especial diligencia que le era exigible para evitar la utilización de medios públicos con un aprovechamiento, directo o indirecto, para actos electorales de su formación política.

5.- Por todo lo anterior, considerando que durante la visita institucional de la ministra no se realizaron declaraciones sobre los logros del Gobierno ni otras de contenido electoralista, valorando también que ese tipo de declaraciones se realizaron en la sede del partido en un acto organizado por este, y teniendo en cuenta que sólo es indirecta



Junta Electoral de Castilla y León

la incidencia que tiene en el principio de neutralidad de los poderes públicos la organización de un acto institucional para su coincidencia temporal y espacial con un acto de partido, procede estimar parcialmente la reclamación y acordar:

- a) Que la organización por la ministra de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana de una visita institucional al Centro de Competencias Digitales de Renfe en Miranda de Ebro, para su coincidencia con un acto de partido en esa localidad y en el mismo día, no respeta lo dispuesto en el artículo 50.2 de la LOREG y el principio de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral que allí se prevé.
- b) Desestimar la solicitud de que se declare que la actuación de la alcaldesa de Miranda de Ebro ha vulnerado el principio de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral, al no haberse utilizado medios de ese ayuntamiento, ni directa ni indirectamente, en el acto organizado por el PSOE en la citada localidad.
- c) Desestimar la solicitud de iniciación de procedimiento sancionador al Gobierno de España, por cuanto la reiteración en los comportamientos que ha tomado en consideración esta Junta Electoral como criterio para justificar la incoación de expediente sancionador, ha de venir referido a cada uno de los miembros del Gobierno y a sus concretas actuaciones, y no al Gobierno en su conjunto.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central, en los plazos y con los requisitos previstos en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 11/2007 de esa Junta Electoral.

En la sede de las Cortes de Castilla y León,